

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1/2012**

**ACTORA: NAYELLI BONIFACIO  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1/2012**, promovido por **Nayelli Bonifacio Martínez**, en contra del **Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca**, para controvertir la resolución emitida en el recurso de revisión **RSG/JL/AOX/003/2011**, mediante la cual el Vocal Secretario de la citada Junta desechó la queja presentada por la ahora actora en contra de **Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva**, Diputado Federal en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, y de la

ciudadana Claudia Silva Fernández; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Presentación de queja.** El veinticinco de noviembre de dos mil once, la ahora actora presentó, en la Presidencia del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, queja en contra de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Diputado Federal en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, y de la ciudadana Claudia Silva Fernández, por presuntos actos anticipados de precampaña, que en su concepto, además vulneran lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Remisión de queja.** El veintiocho de noviembre del dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, mediante oficio PCL/129/2011, remitió el aludido escrito de queja al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número ocho, del mencionado Instituto, en esa entidad federativa, a fin de que se determinara lo procedente, toda vez que consideró que era el órgano competente, en razón de que se trata de actos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución federal.

**3. Improcedencia de la queja.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, declaró improcedente la queja radicada en el expediente identificado con la clave JD/PE/NBM/JD08OAX/03/2011, presentada por la ahora actora, porque de los hechos denunciados, no advirtió que se actualizaran las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, previstas en el artículo 367, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de diciembre de dos mil once, la ahora enjuiciante presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto tres que antecede.

**5. Remisión de demanda.** El cinco de diciembre del mismo año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal electoral de Oaxaca, por acuerdo de su Magistrada Presidenta, remitió las constancias respectivas al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, para que se le diera el trámite correspondiente a la demanda presentada por la ahora actora.

**6. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil once, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

El aludido medio de impugnación fue radicado con la clave de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14271/2011**.

**7. Sentencia incidental.** El diecinueve de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nayelli Bonifacio Martínez, en contra de la resolución de veintinueve de noviembre del año en curso, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, en el expediente JD/PE/NBM/JD08OAX/03/2011.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos de este expediente, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Oaxaca, a efecto de que resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, en la vía de recurso de revisión.

...

**8. Acto impugnado.** El veintitrés de diciembre de dos mil

once, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo precisado en el punto siete (7) que antecede, resolvió el recurso de revisión RSG/JL/OAX/003/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

...

**PRIMERO.** Fórmese expediente con el escrito antes referido y regístrese bajo el número: RSG/JL/OAX/003/2011.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el escrito presentado por la Ciudadana Nayelli Bonifacio Martínez, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos para su admisión de conformidad con lo establecido en los artículo 8; 9, párrafos 1 y 3; 35, párrafo 2 y, 37, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal ante una autoridad diferente de la responsable...

...

La citada resolución fue notificada a la actora, de manera personal, el veinticuatro de diciembre de dos mil once, tal como se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas treinta y nueve del expediente del juicio al rubro citado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la resolución precisada en el numeral ocho (8) del resultando que antecede, el veintiocho de diciembre de dos mil once, la ahora enjuiciante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado.

**III. Turno.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1/2012**, con motivo del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y radicación.** Por auto de tres de enero del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nayelli Bonifacio Martínez, en contra del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en contra de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir un acuerdo de desechamiento emitido en un recurso de revisión promovido por la ahora enjuiciante y toda vez que, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de controversias en las que uno de los sujetos de la relación jurídico procesal sea un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, por tanto es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

Los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.- [...]**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:



[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales

y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de, 1) Votar y ser votado en las elecciones populares, 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, asociación y afiliación.

Aunado a lo anterior, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, en el particular, la actora no aduce vulneración a alguno de los derechos que se han precisado en párrafos precedentes, como se advierte de la lectura del escrito de demanda, el cual, para hacer evidente tal circunstancia se transcribe, en su parte conducente, a continuación:

[...]

#### **AGRAVIOS**

1. La resolución adolece de un vicio formal consistente en que fue dictada y firmada únicamente por el Vocal Secretario de la Junta Local, sin que dicho funcionario tenga facultades para ello, ya que la determinación adoptada no es de mero trámite, si no que es una resolución que afecta directamente la procedencia del asunto planteado, por ello debió ser dictada por el Pleno de la Junta Local del Instituto Federal Electoral de Oaxaca.

En ese contexto es de mencionar que el Pleno de la Junta Local al ser el máximo órgano electoral en el Estado, es el que tiene las facultades para tutelar en todo momento los derechos político electorales, y no el Secretario de dicha Junta, ya que sus determinaciones no pueden sobrepasar las determinaciones de una Junta Distrital.

De ahí que al no estar debidamente dictada dicha

resolución debe revocarse y en su lugar dictar otra que cumpla con las formalidades esenciales.

2. La Resolución combatida adolece de vicios de fondo, consistentes en que el Vocal Secretario de la Junta Local, indebidamente desecha el medio de impugnación presentado argumentado dos circunstancias: a) que fue presentada en forma extemporánea, y b) que fue presentada ante autoridad distinta a la responsable.

Dichas circunstancias son contrarias a la realidad, ello se considera así porque el Secretario Vocal no da argumento suficiente ni valora elementos objetivos de prueba, sólo apoya su resolución en apreciaciones subjetivas.

Porque en mi demanda planteada y que fue desechada, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifesté ante el Tribunal electoral las circunstancias porque presentaba ante ese órgano jurisdiccional mi demanda, cuestión que no fue desvirtuada objetivamente con un razonamiento lógico jurídico y con elementos de prueba suficientes, ya que el Secretario Ejecutivo le da más valor al informe circunstanciado de la autoridad responsable Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del IFE con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien refiere que en todo momento hubo guardia.

Sin embargo dichas apreciaciones son subjetivas, porque el argumento base para desechar mi demanda en la Resolución que en éste acto se combate, no es exhaustivo ni argumenta si en el informe circunstanciado de referencia se proporciona el nombre y el cargo del personal de guardia, el área al que está adscrita, no remitió el rol de guardias respectivo, ni el oficio, el memorándum o documento similar por el que se designa a la persona que supuestamente estaba de guardia, no dice en que parte del edificio se hace del conocimiento público tal circunstancia, ni argumenta con que documentales fue respaldado el referido informe, es decir la Resolución no se apoya en elementos objetivos.

También, es importante considerar que al escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que presenté dirigido a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexe diverso documento en el que expongo las razones porque presenté mi demanda en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y mencioné el nombre de las personas que me acompañaron en todo momento y se percataron por sí mismos que las oficinas de la Junta Distrital 08 estaban cerradas y no había guardia, y ofrecí presentarlos como testigos para el caso de que la autoridad resolutora lo considerara necesario, sin embargo a tal escrito el Secretario de la Junta Local no hizo ningún pronunciamiento, dejándome en estado de indefensión, ya que precisamente era el medio

idóneo para arribar a la veracidad de mis dichos.

En ese estado de cosas, al existir una contradicción entre lo manifestado entre la Junta Distrital 08 y el ciudadano actor, debió ponderarse y resolverse a favor del ciudadano, ello en observancia a los principios: *In dubio pro actione; in dubio pro cive* y de *Tutela Judicial efectiva*

Es de mencionar que el **Principio de tutela judicial efectiva**, además de estar contemplado en el mencionado artículo 17, también se encuentra contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Dicho principio consiste en interpretar las normas de los ordenamientos procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la pretensión y, por tanto, a dictar sentencia sobre la cuestión de fondo.

Por otra parte, es de mencionar que el informe que rinde el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital no fue rendido por autoridad competente, por ello no puede dársele el alcance y valor probatorio que indebidamente le fue dado por el Secretario Vocal de la Junta Local, ya que la autoridad responsable era la Junta Distrital y por ello el informe lo debió rendir quien tiene la representación legal del mismo, ya que no son actos propios del Secretario Vocal de la 08 Junta Distrital, por ello no se puede sustituir y de mutuo propio rendir un informe para el que no está facultado.

Por lo anterior solicito que la Resolución que aquí se combate sea revocada.

**3.** La Resolución combatida viola en mi perjuicio las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque vulnera las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso.

Ello es así porque la autoridad responsable argumenta subjetivamente en su Resolución, sin apoyarse en elementos objetivos, argumenta que pude haber presentado el medio de impugnación ante las oficinas de la Junta Local, y que al no hacerlo así mi recurso es extemporáneo y que además fue presentado ante autoridad distinta y por ello fue desechado.

Al respecto es de referir que el Consejo Local del IFE en Oaxaca, el 18 de octubre del año en curso, emitió el acuerdo identificado con la clave A02/OAX/CL/18-10-11, por el que se determina el horario de labores durante el proceso electoral federal 2011-2012.

En dicho acuerdo se especifica que el horario de atención es hasta las 20 horas de lunes a viernes y hasta las 14 horas los sábados, y que sólo habrá guardias cuando haya **fechas perentorias** de trámites ante el Consejo Local.

Es de referir lo ilógico del argumento de la responsable

porque según el contenido de dicho acuerdo sólo se dispone de guardias cuando haya **fechas perentorias de trámite**, es decir no en cualquier día.

Además dicho acuerdo regía para los Consejos y Juntas Distritales al momento de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano, que la Sala Superior reencauso, ya que a esa fecha toda vía no se instalaban dichos Consejos y Juntas. De ahí que sea ilógico que en todo momento tuvieran personal de guardia.

Es de mencionar que no es la primera vez que ocurre una cuestión similar, ya que diversos ciudadanos han acudido al Tribunal Electoral del Estado por cuestiones idénticas, ya que fuera de los días y horarios mencionados nunca hay guardias ni en la Junta Local, ni en las Juntas Distritales, cuestión que acredito con las documentales que anexo al presente.

Por ello considero que debe revocarse la resolución impugnada y en su lugar dictarse otra que admita a trámite el medio de impugnación que fue desechado.

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la Resolución combatida y en Plenitud de Jurisdicción entre al fondo del asunto y resuelva lo correspondiente, en razón de que la queja de origen tiene que ver con lo relativo a actos anticipados de precampaña y dada la naturaleza y dinámica del proceso electoral, debe existir certeza para la ciudadanía y para los distintos actores del proceso electoral, de ahí la urgencia de que el presente asunto se resuelva a la brevedad posible.

[...]

De lo trasunto se advierte que la enjuiciante no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto resulta inconcuso que el medio de impugnación promovido por la actora es improcedente.

**TERCERO. Reencausamiento.** No obstante lo anterior, aún cuando la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer

efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales, y durante la etapa de preparación de la elección, a fin de controvertir las resoluciones emitidas en los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de mencionada ley procesal.

En el particular, la impetrante promueve el medio de impugnación a fin de controvertir una resolución de desechamiento de un recurso de revisión, emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso



cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Competencia de Sala Regional Xalapa.** Encausado el medio de impugnación a recurso de apelación, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Xalapa es la competente para sustanciarlo y resolverlo, con base en los siguientes razonamientos:

En principio se debe aclarar que el acto controvertido fue emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se debe precisar que el sistema de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al recurso de apelación, está basado en un criterio subjetivo.

En efecto, el criterio subjetivo previsto para determinar competencia entre Sala Superior y Salas Regionales, es

respecto del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, es decir, la autoridad que es señalada como responsable —emisora del acto impugnado—, determina cuál de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente.

El artículo 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

[...]

Del precepto legal trasunto se advierte que el legislador ordinario estableció que es competencia de la Sala Superior conocer de actos y resoluciones emanados de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, la Sala Regional respectiva conocerá y resolverá de los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

En el particular, la enjuiciante controvierte la resolución de desechamiento en el recurso de revisión emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral en el Estado de Oaxaca, autoridad que en términos del artículo 134, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es un órgano delegacional o desconcentrado del aludido Instituto.

En este sentido, como se adelantó, a juicio de este órgano colegiado, la Sala competente para conocer, sustanciar y resolver de la controversia planteada por la enjuiciante es la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por las razones que han quedado precisadas.

Por lo anterior, se deben enviar las constancias del medio de impugnación al rubro indicado a la Sala Regional Xalapa a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda, como recurso de apelación, el medio de impugnación en que se actúa.

Finalmente, se debe precisar que, por las razones expuestas, no resulta procedente la *“petición especial”* de la enjuiciante de que esta Sala Superior conozca y resuelva, *per saltum*, el juicio al rubro indicado, dado que, no existe instancia previa que agotar para que sea procedente el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido

por la enjuiciante.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** La Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es la competente para conocer y resolver el aludido recurso de apelación, por tanto envíese las constancias de ese medio de impugnación a la citada Sala Regional para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a la actora, toda vez que no señaló domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO